



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL 2018-00146
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00084 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En el presente asunto la señora IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO, a través de mandatario judicial, pretende instaurar proceso EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL con Rdo. 2018-00146, en contra de RODRIGO MONTOYA ZULUAGA, YOVANY ANTONIO OROZCO RUÍZ y ASTRID ELIANA MONDRAGÓN DIOSA; empero, para resolver el asunto el Juzgado hará unas breves,

CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante.

Son ajenos entonces, a este juicio, las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo que, para constituirse como tal, debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

Como ya se había advertido, el proceso de ejecución busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte entonces de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, incluyendo en ellos a las sentencias y a las demás providencias o escritos a los que la ley les hubiese dado la fuerza necesaria para su validación en el trámite coactivo, según así lo dispone el precepto 422 del CGP.

Dicho canon establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

El artículo 430 ib., dispone en lo que interesa: "*Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*".

Ahora, como título ejecutivo se tiene el documento o conjunto de documentos en los cuales se incorpora una obligación que debe reunir los requisitos expresados en el artículo 422 ídem, de ser "expresas, claras y exigibles", debiendo además provenir directamente del deudor o de su causante, es decir, que pueda adjudicársele la autoría del documento a uno de ellos, y ser plena prueba contra él.

No obstante, lo anterior, la ley otorga además la categoría de título ejecutivo a las decisiones jurisdiccionales que imponen obligaciones a cargo de una persona, siempre que sea posible satisfacerla mediante una ejecución.

Sobre el particular, el articulado 306 del CGP señala: "*Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se

notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación de mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)"

De igual manera, el artículo 367 del CGP establece: *"Imposición de multas y su cobro ejecutivo. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga".*

De cara a la normatividad antes transcrita, diamantino resulta que, si no se ha proferido el auto que liquida y aprueba las costas procesales, las cuales incluyen las agencias; no hay título ejecutivo, porque dicho auto contiene los requisitos del artículo 422 del C. G. del Proceso para ejecutar las obligaciones que se encuentran pendiente de pago. En consecuencia, en aquel proveído se encuentra ínsita la obligación creadora del vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Sin más elucubraciones al respecto, esta Judicatura rechazará el proceso Ejecutivo Conexo al Verbal 2018-00146, ya que para ello previamente debieron de haberse liquidado las costas procesales; luego, no le queda otro camino al letrado de la parte actora que esperar la ejecutoria del mencionado auto para solicitar de nuevo el ejecutivo conexo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CONEXA AL VERBAL DE con Rdo. 2018-00146 instaurada por IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO, en contra de RODRIGO MONTOYA ZULUAGA, YOVANY ANTONIO OROZCO RUÍZ y ASTRID ELIANA MONDRAGÓN DIOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bed48a3d9cc97c797847ef09cb6e4b2ca39ed56c6a68f4dd69ff764e24a9748

Documento generado en 17/03/2021 03:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>